



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEEH-JDC-038/2023.
PARTE ACTORA:	ASOCIACIÓN CIUDADANA "VALORES X HIDALGO".
AUTORIDADES RESPONSABLES:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.
MAGISTRADO PONENTE:	LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.
SECRETARIA:	MARÍA FERNANDA SOTO GRANADOS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a uno de junio de dos mil veintitrés¹.

Sentencia definitiva mediante la cual se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la actora **Cinthya Iveth Islas Islas** en su carácter de representante legal de la Asociación Ciudadana "Valores X Hidalgo"², y se **confirma** el acuerdo **IEEH/CG/022/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³ conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Conclusión del proceso electoral local. A través del acuerdo IEEH/CG/048/2022, de doce de septiembre del año dos mil veintidós, el Consejo General dio por concluido el proceso electoral local 2021-2022, mediante el cual se renovó la Gubernatura del Estado de Hidalgo.

2. Modificación a lineamientos. El ocho de diciembre del dos mil veintidós el Consejo General del Instituto, aprobó la modificación a

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En adelante la asociación.

³ En adelante el IEEH o Instituto.

los **LINEAMIENTOS PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDOS POLÍTICOS**⁴ a través del acuerdo **IEEH/CG/060/2022**.

3. Presentación de Aviso de Intención. El treinta y uno de enero, a las 17:44 horas la “Asociación Ciudadana “Valores X Hidalgo”, presentó ante el Instituto, manifestación de intención para constituirse como Partido Político.

4. Acuerdo IEEH/CG/006/2023. El dieciséis de febrero el Consejo General del Instituto emitió acuerdo por medio del cual determinó desechar de plano la solicitud presentada por la asociación ciudadana “VALORES X HIDALGO”, al considerar que su presentación resultaba extemporánea.

5. Interposición de Juicio Ciudadano. Inconforme con el punto anterior, la representante legal de la referida asociación, promovió juicio ciudadano ante la autoridad responsable, el cual fue remitido a este Órgano Jurisdiccional, mismo que quedo registrado bajo el expediente número TEEH-JDC-016/2023.

6. Resolución TEEH-JDC-016/2023. El veinticuatro de marzo, este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia dentro del expediente TEEH-JDC-016/2023, declarando fundados los agravios por lo que se revocó el Acuerdo IEEH/CG/006/2023, ordenando al Consejo General del Instituto emitir una nueva determinación.

7. Acuerdo IEEH/CG/022/2023. En fecha diecisiete de abril en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, el Consejo General del Instituto, emitió el acuerdo **IEEH/CG/022/2023**, donde determinó **tener por no presentado el aviso de intención** de la Asociación Ciudadana, por no cumplir con la totalidad de los requisitos para conformar un nuevo partido político local.

⁴ En adelante Lineamientos.

6. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el día veinticuatro de abril la Asociación Ciudadana interpuso un nuevo Juicio Ciudadano, contra el acuerdo **IEEH/CG/022/2023** emitido por el Consejo General del Instituto.

9. Registro y turno. Al día siguiente, la Presidenta de este Tribunal tuvo por presentado el medio de impugnación, asignándole la clave **TEEH-JDC-038/2023**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.

10. Radicación. Una vez turnado el expediente, el Magistrado Instructor lo radicó en su ponencia y ordenó a la Autoridad Responsable realizara el trámite previsto por el artículo 362 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁵.

11. Trámite de Ley. El nueve de mayo, se tuvo a la Autoridad Responsable remitiendo las constancias del trámite de ley para su debida integración y resolución.

12. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por el actor, al no existir actuaciones pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1,17, 41, párrafo segundo fracción VI, 116 fracción IV inciso c) de la Constitución; 24 fracción IV, 99 inciso C fracción de la Constitución Local; 2, 343, 344, 346 fracción IV, 350, 433 fracción II, 434, fracción II y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; Y 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal.

⁵ En adelante Código Electoral.

De ahí que, nos encontramos ante un supuesto en materia electoral, siendo éste el órgano competente para conocer el Juicio Ciudadano; sirve de base a lo anterior lo contenido en la Jurisprudencia 36/2002 emitida por la Sala Superior de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN⁶”**.

Como se desprende de la jurisprudencia antes citada, el Juicio Ciudadano es procedente cuando se aducen violaciones al derecho de asociación y afiliación, de ahí que resulte competente este Tribunal Electoral para resolver lo planteado por la Asociación, en contra del acuerdo **IEEH/CG/022/2023** emitidos por el Consejo General del Instituto, en el cual se tuvo por no presentado el aviso de intención llevado a cabo por la Asociación Ciudadana, para constituirse como partido político.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a revisar los requisitos formales de procedencia establecidos en el numeral 352 del Código Electoral, como se explica a continuación:

1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica plenamente el acto controvertido y la autoridad considerada responsable; se señalan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. De conformidad con el artículo 350 del Código Electoral

⁶ **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva

se puede advertir que, cuando se trate de asuntos que no tengan relación con algún proceso electoral, se consideran hábiles todos los días, con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que señale la ley; y, conforme al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de **los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento** o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, la actora controvierte el acuerdo IEEH/CG/022/2023 de fecha diecisiete de abril, mismo que le fue notificado el dieciocho siguiente.

Por tanto, el plazo para la interposición del presente juicio ciudadano transcurrió del **diecinueve al veinticuatro de abril**, tomando en consideración que los días veintidós y veintitrés fueron inhábiles al tratarse de sábado y domingo, de esta manera, sí la demanda fue presentada **el veinticuatro de abril**, resulta evidente que se promovió dentro de los cuatro días siguientes, por lo que **su presentación es oportuna**.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción III y 434, fracción II, del Código Electoral, la parte actora se encuentra plenamente legitimada para interponer el juicio, al ser representante de la Asociación Ciudadana, lo que se acredita con el instrumento público notarial número 7032 y folio número 32,520, pasada ante la fe pública del Notario Público número 11 del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo Hidalgo, al tratarse de una Asociación constituida legalmente, acudiendo a este Órgano Jurisdiccional controvirtiendo el acuerdo **IEEH/CG/022/2023**, emitido por el Consejo General del IEEH, y el interés jurídico deriva de la declaración de improcedencia a la solicitud planteada por la actora, para constituir la Asociación que representa como un nuevo partido político local, y con el cual, a decir de la promovente, posiblemente genera una afectación a los derechos político electorales de quienes se asociaron para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado de Hidalgo.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para promover el presente medio de

impugnación.

TERCERO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia del juicio ciudadano y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. Lo constituye el Acuerdo **IEEH/CG/022/2023**, por medio del cual se tuvo por no presentado el aviso de intención de la asociación “**VALORES X HIDALGO**”.

2. Síntesis de agravios. En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.⁷

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE**

⁷ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”⁸.

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas y del análisis del escrito de demanda, se advierte que la actora hace valer los siguientes agravios:

- Que la autoridad responsable no tomo en consideración su manifestación ante la imposibilidad que tenía, de presentar la totalidad de los requisitos previstos en los Lineamientos consistentes en el registro ante Servicio de Administración Tributaria⁹ así como la apertura de la cuenta bancaria de la Asociación Ciudadana.
- Vulnero su derecho de petición, al no hacer pronunciamiento alguno en relación con la prórroga peticionada por la asociación, lo cual la deja en estado de indefensión vulnerando con ello el debido proceso y en consecuencia su garantía de audiencia, al tener por incumplido los requisitos solicitados.
- Que la responsable viola el principio de legalidad al emitir el acto reclamado, pues resulta contradictorio en un ejercicio de ponderación de derechos lo determinado en el acuerdo controvertido, dejando de lado el principio pro-persona, para asegurar los derechos político electorales, al no otorgarle otra prórroga para cumplir con los requisitos establecidos.
- Que la responsable no se apega al principio de legalidad, pues el acto impugnado señala como normas jurídicas el Código Electoral, los lineamientos, La Ley General de Partidos Políticos, donde no se expresa con precisión el precepto legal específico y aplicado.
- Violación al derecho de asociación, al considerar la autoridad

⁸ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

⁹ En adelante SAT.

responsable que el cumplimiento de los requisitos estipulados en los Lineamientos, se pueden llevar a cabo en breves plazos, tal como el registro ante el SAT.

3. Argumentos de la autoridad responsable.

Al rendir su informe circunstanciado la autoridad señalada como responsable, sostuvo lo siguiente:

- Que, en todo momento actuó apegado a los Lineamientos, los cuales establecen los requisitos para que una Organización Ciudadana pueda constituirse como partido político local, por lo que en aras de salvaguardar los derechos de los Ciudadanos, se requirió a la actora mediante oficio IEEH/DEPyPP/335/2023, para que en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación subsanara la documentación respectiva y remitiera al Instituto los elementos faltantes, ello, para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 9 inciso b) del citado ordenamiento.
- Que, es responsabilidad de la asociación, la recopilación y entrega de los requisitos necesarios para la presentación del aviso de intención.
- Que, los plazos fueron fijados de forma clara y precisa, publicados oportunamente y fueron del conocimiento de todos los interesados.
- Que, si se pronunció respecto de la solicitud formulada por la actora, en relación a la prórroga petitionada, y no estaba en posibilidad de conceder un tiempo mayor al previamente otorgado, pues vulneraría el principio de certeza y equidad para quienes si cumplieron con las obligaciones en tiempo y forma.
- Que, los Lineamientos establecen de forma precisa las bases para constituirse como Partidos Políticos.

4. Fijación de la litis. Del resumen de los agravios y argumentos de la autoridad responsable, se advierte que la controversia se centra en

determinar si resulta ajustado a derecho que se tenga a la organización actora por no presentado el escrito de manifestación de intención para constituir un partido político local en el estado. O ciertamente, como lo alega la recurrente, la responsable emitió dicho acto jurídico de manera indebida.

5. Marco normativo. De conformidad con el artículo 9, de la Constitución Federal, 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se consagra el derecho humano de libertad de asociación, el cual implica la posibilidad de que cualquier persona pueda establecer por sí misma y en conjunto con otras, una diversa con personalidad jurídica propia y cuya finalidad lícita sea de libre elección.

Así, en nuestro país, el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

Resulta necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I y IV; y 99, fracción V, de la Constitución

federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley.

Ahora bien, como ha quedado establecido, de conformidad con el artículo 35, fracción III, de la Constitución federal; 2, numeral 1, inciso a), de la Ley de Partidos, se consagra el derecho de asociación política y afiliación partidista, con lo cual, da cabida al pluralismo de entidades políticas y participación ciudadana en asuntos públicos, aunado a ello, es una pieza clave en un estado democrático de Derecho, sin el cual no se podría llevar la constitución de partidos políticos o agrupaciones políticas, ni mucho menos el sufragio universal, por lo que el derecho de asociación en materia político-electoral está en la formación de partidos políticos.

6. Método de estudio. En razón a la cronología de los hechos que dieron motivo al presente Juicio Ciudadano, y por practicidad de análisis de los mismos, los agravios se analizarán de manera conjunta, al tener estrecha relación entres si, ello, para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión.

Lo anterior, de conformidad con en el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ que señala que el estudio en conjunto o por separado no genera perjuicio, siempre que se analicen todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de impugnación.

Así como la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la referida sala, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹¹

7. Análisis del caso.

El presente juicio ciudadano guarda relación con la constitución de un

¹⁰ En adelante la Sala Superior.

¹¹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

partido político local, así que, el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Federal establece que la ley determinará las normas y los requisitos para el registro legal de los partidos políticos, las formas específicas y su intervención en procesos electorales, los derechos obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En el caso, resulta evidente, que, es la propia Constitución Federal la que prevé que las normas y los requisitos necesarios para el registro y constitución de partidos políticos, nacionales o locales, sean determinados en la Ley, en el caso concreto, tanto en la Ley de Partidos y, para efectos de operatividad, en los Lineamientos que emita el Consejo General del Instituto.

De lo anterior, se tiene que los Lineamientos fueron modificados y aprobados el ocho de diciembre del dos mil veintidós por el Consejo General del Instituto a través del acuerdo **IEEH/CG/060/2022**, como se ha referido en los antecedentes de la presente sentencia y los mismo establecen que las asociaciones ciudadanas que pretendan constituirse como un partido político local, deben llevar a cabo ciertos pasos y cumplir con requisitos para adquirir tal calidad, por lo que, este Tribunal estima pertinente puntualizar las etapas y los requisitos que se establecen dentro de los mismos.

Así pues, el trámite para la constitución de partidos políticos, en su artículo 1º, de los lineamientos se precisa que este, tiene por objeto establecer los procedimientos y requisitos que **deben cumplir y reunir las organizaciones ciudadanas, para constituirse como partidos políticos.**

Por su parte, los artículos 4, 5 y 6 del mismo¹², disponen que requisitos

¹² 4. El procedimiento de constitución como partido político local iniciará con el aviso de intención que presenten ante el Instituto las organizaciones ciudadanas, para lo cual, la organización que pretenda constituirse como Partido Político deberá notificar por escrito tal propósito a la DEPyPP, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la gubernatura, en días y horas hábiles.

5. El aviso de intención a que hace referencia el numeral anterior deberá estar firmado por quienes legalmente representen a la organización y deberá incluir, al menos, lo siguiente:

a) Denominación preliminar del Partido Político a constituirse; así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos;

b) Nombre o nombres completos y firmas autógrafas de las personas que ostenten la representación legal de la organización, así como la documentación con la que soporten dicha personalidad;

c) Señalar correo electrónico de la organización o de la persona responsable, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google, Facebook o Twitter, toda vez que dicho correo electrónico será fundamental

deben presentar las Organizaciones Ciudadanas para interponer su aviso de intención.

En ese sentido, se tiene que, las organizaciones ciudadanas que pretendan presentar formalmente su aviso de intención deberán de sujetarse al procedimiento que establece los Lineamientos, y **se estará sujeto únicamente a lo que dicha norma señale en sus artículos.**

Ahora bien, como se manifestó en párrafos ulteriores, y de una revisión de las constancias que integran el expediente a partir de la presentación del escrito de intención no se advierte que la Asociación Ciudadana cumpliera en tiempo y forma con los requerimientos señalados en los incisos inciso b) y c) del numeral 6 de los lineamientos.

Para tener un panorama más claro del asunto que nos ocupa, se citaran de manera breve y cronológica los siguientes puntos:

- El treinta y uno de enero, Cinthya Iveth Islas Islas, representante legal de la organización “Valores X Hidalgo.”, presentó solicitud de intención para constituir un partido político local.
- En fecha tres de febrero, se registró el aviso de intención de la organización asignándole el número de expediente IEEH/DEPyPP/AI/011/2023.
- En fecha dieciséis de febrero el Consejo General emitió el

para el acceso a la aplicación del Instituto Nacional Electoral que deberá utilizarse para recabar afiliaciones, así como número o números telefónicos de contacto;

d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el o los nombres de las personas autorizadas para tales efectos. Dicho domicilio deberá ubicarse en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; de no señalar domicilio las notificaciones que se realicen a la organización se harán al correo electrónico y por estrados; y

e) La indicación del tipo de asambleas que realizará la Organización, ya sean Distritales o Municipales, debiendo decidir únicamente entre una u otra para satisfacer el requisito señalado en el artículo 13, inciso a) de la Ley de Partidos.

6. Además de los requisitos establecidos en el numeral anterior, el escrito de aviso de intención deberá estar acompañado de los siguientes requisitos y documentos:

a) Original o copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil creada para los efectos de fiscalización de los recursos de la organización ciudadana que pretendan constituirse como Partido Político Local;

b) Copia del Registro ante el Servicio de Administración RFCia;

c) Original o copia certificada del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil;

d) Denominación preliminar del Partido Político a constituirse y presentar en memoria USB el emblema y color o colores que identificarán a la organización, conforme a lo siguiente:

1. Software utilizado, Illustrator o Corel Draw;
2. Tamaño: que se circunscriba en un cuadro de 5 x 5 centímetros;
3. Características de la imagen: trazada en vectores;
4. Tipografía: no editable y convertida a curvas; y
5. Color o colores: con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.

e) La mención expresa del tipo de asambleas, ya sean distritales o municipales que llevará a cabo la organización para satisfacer el requisito señalado en el artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la LGPP;

f) Nombre y datos de localización de la persona que fungirá como coordinador/a; y

g) Declaración bajo protesta de decir verdad respecto a que ninguna organización gremial o con objeto social diferente a la constitución de un partido político, tenga participación con la organización y/o en el procedimiento de constitución y registro como partido político local, firmada por quien tenga la representación legal de la organización.

acuerdo IEEH/CG/006/2023, donde tuvo por **no presentado el aviso de intención** de la Asociación, al considerar que fue ingresado fuera del plazo legal.

- Inconforme con el punto que antecede la actora interpuso Juicio Ciudadano (TEEH-JDC-016/2023) ante este Órgano Jurisdiccional, en contra del acuerdo IEEH/CG/006/2023, donde se determinó que el aviso de intención presentado por la actora fue ingresado en tiempo y forma.
- En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos¹³ requirió a la actora para subsanar errores u omisiones presentados en su aviso de intención, mediante oficio IEEH/DEPyPP/335/2023.
- Al no contar con la totalidad de la información solicitada, el tres de abril la actora solicitó se le concedieran una prórroga de cinco días, por lo que, la Autoridad Administrativa **considero oportuno conceder la misma por un plazo de tres días**.
- El once de abril, la actora ingreso un escrito donde solicita una **segunda prórroga**.
- El diecisiete de abril el Consejo General emitió el acuerdo IEEH/CG/022/2023 donde se **tuvo por no presentado** el aviso de intención de la Asociación.

De los datos previamente citados, resulta de suma importancia el análisis del contenido del oficio **IEEH/DEPyPP/335/2023** de fecha veintisiete de marzo donde se le requirió a la asociación ciudadana para que en un plazo de **cinco días improrrogables** contados a partir del día siguiente al de la notificación, presentara la información que a continuación se señala;

- Conforme al numeral 5;
 - a) La descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de

¹³En adelante Dirección de Prerrogativas.

otros partidos.

- Conforme al numeral 6;
 - **b)** Copia del Registro ante el SAT;
 - **c)** Original o copia certificada del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil;
 - **d)** Denominación preliminar del Partido Político a constituirse y presentar en memoria USB el emblema y color o colores que identificarán a la organización, conforme a lo siguiente:
 - El tamaño que se circunscriba en un cuadro de 5 x 5 centímetros; lo anterior debido a que el que obra en el expediente no cumple con el tamaño especificado porque mide 3.9 cm de ancho por 5 cm de alto, (Derivado del dictamen presentado por la Unidad Técnica de Comunicación de este Instituto, al análisis de la memoria USB presentada por la organización).
- Especifique de manera expresa el nombre correcto de la organización ciudadana "Valor por Hidalgo A. C", O "Valores por Hidalgo, A.C".

Del mismo modo, resulta importante referir que, encontrándose dentro del plazo otorgado para la solventación de las observaciones, la recurrente presentó ante oficialía de partes del Instituto, escrito por medio del cual dio cumplimiento de lo siguiente:

- Descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos.
- Denominación preliminar del Partido Político a constituirse
- Dispositivo de almacenamiento USB.
- Especificación del nombre de la organización (Valores X Hidalgo).

Por tanto, para este Tribunal Electoral es claro que la actora no presentó la totalidad de la documentación requerida por la Dirección de Prerrogativas, de ahí que estimo pertinente solicitar una prórroga por cinco días.

De lo anterior, tal y como obra en autos, la prórroga le fue otorgada a la accionante por un plazo de **tres días** para estar en posibilidades de entregar la totalidad de documentación solicitada, teniendo como fecha límite de entrega el día doce de abril, tal y como se desprende de la siguiente tabla:

<u>Martes</u>	<u>Miércoles</u>	<u>Jueves</u>	<u>Viernes</u>	<u>Sábado</u>
04/04/2023	05/04/2023	06/04/2023	07/04/2023	08/04/2023
Citatorio De notificación	Notificación	Inhábil	Inhábil	Inhábil
<u>Domingo</u>	<u>Lunes</u>	<u>Martes</u>	<u>Miércoles</u>	
09/04/2023	10/04/2023	11/04/2023	12/04/2023	
Inhábil	Prorroga (día 1)	Prorroga (día 2) <u>Solicitud</u> <u>de</u> <u>segunda prórroga</u>	Vencimiento de (día 3)	

Así que, un día antes de fenecer el plazo otorgado por la Dirección de Prerrogativas, la accionante **solicitó una segunda prórroga**, refiriendo en su escrito de petición que no había sido posible concluir con el trámite de alta en el Registro Federal del Contribuyente¹⁴ ante el SAT.

Aduciendo que, pues, desconocía la fecha en que se le daría una cita ante el SAT, derivado de la carga de trabajo que existe en dicha institución, máxime que las citas se están generando a través de internet y se abre un espacio en una fila virtual de espera.

Luego entonces, para este Órgano Jurisdiccional, resulta lógico advertir que, al no contar aun con el registro del RFC de la Asociación, tampoco fue posible aperturar la cuenta bancaria requerida por los Lineamientos, pues es necesario cumplir con el Registro ante el SAT, para en lo subsecuente realizar el trámite correspondiente en la institución bancaria.

De ahí que, el Consejo General al emitir el acuerdo **IEEH/CG/022/2023** el diecisiete de abril, se pronunció en relación a la segunda prórroga, refiriendo lo que a continuación se inserta;

¹⁴ En adelante RFC.

de los Lineamientos, por lo que, a juicio de esta autoridad electoral es de considerarse a través de este instrumento, como respuesta en sentido negativo a su solicitud de prórroga. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código Electoral, párrafo segundo, que refiere que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Y de lo contrario, al concederse una prórroga más, como fue solicitada, se estarían violentando dichos principios, al tener consideraciones específicas hacia la organización ciudadana motivo del presente Acuerdo.

25. En ese tenor, la negativa se encuentra apegada a la LGPP, el Código Electoral y los Lineamientos, como los instrumentos legales que fijan la serie de pasos y el

En consecuencia para este Tribunal Electoral lo argumentado por la accionante en relación a que la autoridad responsable no se pronunció respecto de la segunda prórroga solicitada y que a su decir violentó su derecho de petición, carece de sustento, pues del contenido del acuerdo **IEEH/CG/022/2023**, emitido por el Consejo General, refirió las causas por las cuales se determinaba negar dicha solicitud.

Por tanto, dicha determinación se encontraba apegada a derecho, en razón de que los Lineamientos fijaron la serie de pasos a seguir para presentar el aviso de intención.

Asimismo, del acto reclamado se desprenden las manifestaciones relacionadas con los requisitos de la solicitud del aviso de intención, arribando a la conclusión de que la misma no cumplía con lo establecido en el **numeral 6 incisos b), y c) de los Lineamientos**.

Ello en virtud de que no se presentó constancia del registro ante el Servicio de Administración Tributaria ni los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Ciudadana, mismos que están previstos en los Lineamientos como ya se ha referido en los párrafos precedentes.

Por tanto, la responsable consideró que, en cuanto al primer elemento omitido, aun y cuando la actora presentó copias simples del estatus de la fila virtual del SAT y lo relativo al acuse de cita ante el propio órgano desconcentrado, ello **no satisface el requisito** previsto en el numeral 6 inciso b) de los Lineamientos.

Del mismo modo, tenemos que, corre la misma suerte la prueba

superviniente ingresada ante Oficialía de partes de este Tribunal el quince de mayo, ya que la misma al tenerse por presentada y admitida no alcanza la pretensión aludida por la accionante, pues aun y cuando se anexa el acuse de cita en el SAT, para la inscripción de la Organización Ciudadana, la misma no se realizó en los tiempos establecido y requeridos por la responsable.

Bajo esa lógica, es claro que no le asiste la razón a la Asociación Ciudadana, pues resulta evidente que no acompañó a su aviso de intención la totalidad de los requisitos previstos en los Lineamientos, los cuales son elementos jurídicamente indispensables durante el procedimiento de constitución de un partido político local **para lograr la fiscalización de los ingresos y egresos.**

Ello porque ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que, este último requisito es el mecanismo idóneo e indispensable para fiscalizar y revisar las actividades mensuales de la asociación ciudadana que pretenda conformar un nuevo partido político local, pues se desprenden cuestiones contables que únicamente son susceptibles de ser verificadas, en la medida que se presenten movimientos financieros en los estados de cuenta bancarios de la organización.

Lo cual, también ha sido objeto de análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, donde se sostuvo que la cuenta bancaria es el mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados y su correcta aplicación.

Por otro lado, en lo referente a la violación a la garantía de audiencia de la cual se adolece la actora, este Tribunal estima que quedó colmada con la prevención que efectuó la Dirección de Prerrogativas, en fecha veintisiete de marzo a la Asociación, en el cual se dió cuenta de las inconsistencias presentadas en su documentación, dándole la oportunidad de subsanarlas y presentar las que en su caso fueron omisas de incluir en su aviso de intención.

De ahí que, se le hizo del conocimiento por parte de la autoridad administrativa electora, sobre las inconsistencias detectadas y las consecuencias en caso de su incumplimiento.

Por ende, es que se estime por colmado la garantía de audiencia, pues la actora tuvo la oportunidad de sustanciar su aviso de intención y seguir con el procedimiento respectivo, aunado a ello, se tiene que la autoridad administrativa no está obligada a estar concediendo prorrogas indefinidas, pues ello contraviene al principio de certeza.

Lo anterior, atiende a los parámetros de la jurisprudencia 3/2013, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA”**¹⁵.

Así que, resulta ajustado a derecho, el pronunciamiento planteado dentro del acuerdo que pretende impugnar la accionante, ello en razón a que, como lo aduce la autoridad responsable únicamente las organizaciones que acrediten el cumplimiento de lo referido por los Lineamientos podrán continuar con el procedimiento de constitución de un partido político local, mientras que, respecto de aquellas que no hayan subsanado las inconsistencias o deficiencias advertidas en su documentación, se tendrá por no presentada su solicitud.

Por otro lado, la promovente afirmó en su Escrito Inicial que la autoridad responsable infiere en su derecho político electoral, de afiliación, pues se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento con la copia del Registro ante el SAT, pues a su decir, es una situación que no puede atribuírsele a la asociación, ya que ello, dependía directamente de la organización desconcentrada.

¹⁵ **REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

Sin embargo, es preciso establecer que las Asociaciones Ciudadanas conocieron de manera oportuna los términos y requisitos que debía cumplir su manifestación de intención, máxime que en los Lineamientos se establecía la temporalidad de presentación de la solicitud, así como la serie de pasos a seguir para la obtención de los requisitos necesarios para su procedencia.

Aunado a lo anterior, como se precisó en el apartado de antecedentes, desde el ocho de diciembre del dos mil veintidós se aprobó la modificación de los Lineamientos a través del acuerdo IEEH/CG/060/2022¹⁶, publicado en la página oficial del IEEH y que los mismos regularían las etapas a que se sujetarían las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local, así como los requisitos que debería de contener el escrito donde conste la manifestación de intención.

En ese orden de ideas, resulta lógico que, si las organizaciones pretenden constituir un partido político local, estos deberán observar los requisitos relativos para la presentación de su aviso de intención, y posterior a ello cumplir con los requerimientos relativos a las irregularidades que surjan, pues únicamente es responsabilidad y obligación de los interesados estar al pendiente de lo que la autoridad administrativa electoral les requiera y en consecuencia y de ser necesario cumplir con los requerimientos que se formulen.

Ahora bien, no debemos de pasar desapercibido que la actora presentó su aviso de intención el **treinta y uno de enero**, y que, derivado de la cadena impugnativa suscitada en el aviso de intención, fue hasta el **mes de marzo** a través del oficio IEEH/DEPyPP/335/2023 que se le informó de la documentación que se tenía que subsanar

Luego entonces, si la actora presentó en el mes de enero su aviso de intención era obligación de la Asociación contar con la documentación requerida por los Lineamientos, lo cual no aconteció.

¹⁶ Visible en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2022/diciembre/08122022/IEEHCG0602022.pdf>

Ahora bien, en el caso concreto, se desprende que fue hasta el mes de marzo que se continuó con el procedimiento de la asociación ciudadana, para determinar lo concerniente en cuanto a la presentación del aviso de intención para formar un partido político local, por lo que, si la actora era consciente de que no contaba con toda la documentación requerida por los lineamientos, pudo utilizar este lapso de tiempo en lo que se resolvía el medio de impugnación TEEH-JDC-016/2023 para llevar a cabo los trámites necesarios y contar con la totalidad de los documentos establecidos en la normatividad aplicable.

Aunado a lo anterior, del caudal probatorio se tiene que, la promovente ingreso copias simples del acuse de pre inscripción al registro federal de contribuyentes y en una impresión se aprecia una cuenta de correo electrónico denominada filavirtual@sat.gob.mx y la siguiente leyenda;

*“Apreciable contribuyente el turno en la Fila Virtual para el servicio Inscripción de Personas Morales en el Módulo ADSC Hidalgo” ubicado en Carretera Méx
Revisa tu correo electrónico, ya que por este medio enviaremos la confirmación cuando haya disponibilidad.
¡No necesitas acudir a nuestras oficinas!
CitaSAT a tu alcance
Atentamente:
Servicio de Administración Tributaria.”*

De ahí que se desprende, que el trámite fue realizado hasta el mes de marzo, es decir, la actora realizó dichos registros con posterioridad a la presentación de su aviso de intención, y resulta evidente que era obligación de cada organización contar con la documentación requerida en los Lineamientos en tiempo y forma para poder presentar los mismos al momento de ser requerido por la autoridad administrativa, y evitar que el Consejo General tenga por no presentado el aviso de intención.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, las organizaciones tuvieron la oportunidad de iniciar con los trámites necesarios desde el ocho de diciembre del dos mil veintidós, y reunir los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, por tanto, es evidente que existió el tiempo suficiente para que la organización presentará el aviso de intención y la documentación indispensable para su procedencia.

Contrario a lo manifestado por la promovente, no se advierte que la organización solicitante presentara alguna imposibilidad, más allá de no haber solicitado en tiempo la cita ante el SAT, para realizar los trámites necesarios y cumplir con los requisitos legales que permitieran determinar la procedencia o improcedencia de su intención de constituir un partido político local.

Sin embargo, resulta evidente que la **imposibilidad de presentar la documentación requerida no se debió a una causa ajena, sino a la falta de previsión de los términos** establecidos por los Lineamientos, atribuidos a la actora.

Por lo que, en el presente asunto se arriba a la conclusión de que la Asociación, no previó los tiempos, ni mecanismos establecidos a través de la página web del SAT, pues solo debía ingresar a las herramientas digitales denominadas “cita previa” o “fila virtual” y obtener su cita para acceder a los diferentes servicios en todos sus módulos y administraciones desconcentradas de una manera segura, eficaz, inmediata y sin intermediarios.

En consecuencia, al no prevenir con anticipación los tiempos de la convocatoria en la solicitud de las citas ante el SAT, conlleva una responsabilidad atribuible a la propia Asociación.

Así, pues, se arriba a la conclusión de que existieron las condiciones para que las organizaciones que pretendieron constituirse en partidos políticos participaran en condiciones de igualdad, en el que contaron con la oportunidad de iniciar con los trámites necesarios al menos desde diciembre del dos mil veintidós, al momento de emitir el acuerdo **IEEH/CG/060/2022**, por lo que concederle un tiempo mayor o relevar de su obligación de cumplir con los requisitos legales a la actora para que cumpla

con la documentación requerida, violentaría el principio de certeza¹⁷ que debe regir en los procedimientos electorales.

Además, como se dijo previamente, a la asociación ciudadana se le otorgó un plazo adicional de **tres días para que subsanara las omisiones** que se advirtieron en la revisión de sus documentos, sin que fueran atendidas de manera integral.

Es por ello, que este Tribunal considera correcta la decisión de la Autoridad Responsable de tener por no presentado el aviso de intención de la parte promovente, pues, no cumplió con la presentación de la totalidad de los requisitos establecidos en los Lineamientos, ya que dentro de los autos que integra el expediente IEEH/DEPyPP/AI/011/2023 no obra constancia del Registro ante el SAT ni contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Ciudadana.

De ahí, se desprende que la negativa de la autoridad responsable radica principalmente en torno al incumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6 incisos a) y b) de los Lineamientos.

Pues, aun y cuando la actora manifestara que se encontraba imposibilitada para cumplir con la información faltante, la referidas manifestaciones y circunstancias acontecidas **no se consideran por si solas una justificación para que la autoridad responsable determinara que la actora cumplió con las observaciones hechas a su aviso de intención.**

También, se debe tomar en cuenta que, la negativa emitida por el Consejo General, encuentra su sustento en los Lineamientos, pues, en ellos se encuentra regulado el procedimiento para presentar el aviso de intención, encontrándose ligado a una serie de pasos y plazos que deben de cumplimentarse, para lograr el fin último que es, tener por presentado el registro de un partido político local.

¹⁷ Entendido éste como el que garantiza que se conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

En ese sentido, el pronunciamiento de la responsable es ajustado a derecho, pues únicamente las Organizaciones Ciudadanas que cumplan con todos y cada uno de los requisitos previsto en los Lineamientos en tiempo, podrán continuar con el proceso para constituir un nuevo partido político local, mientras que, aquellas que no hayan subsanado las inconsistencias o deficiencias advertidas en su documentación, **se tendrá por no presentada su solicitud.**

Maxime que, en el caso los Lineamientos **determinan las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que tendrían que observar las asociaciones que pretendieran constituirse como partido político local, sobre los requisitos relativo a dar a conocer a la autoridad electoral dicha intención, y notificar a la autoridad electoral por escrito tal propósito, así como estar al pendiente de los plazos y términos que se establezcan en el caso de no entregar la información completa.

De ahí que no le asiste la razón al promovente en los motivos de agravio que hace valer, por lo que resulten **infundados** para lograr la pretensión buscada.

Ello es así, derivado de que la interposición de aviso de intención para constituir un nuevo partido político local, goza de certeza y seguridad jurídica, pues los requisitos y procedimiento a seguir se encuentra regulado por una norma establecida y las organizaciones civiles que pretendan constituirse como partido político local se encuentran vinculados a acatar las formalidades previstas en los instrumentos normativos vigentes para ese procedimiento.

No pasa desapercibido que la promovente solicitó a este Tribunal Electoral, se le requiriera a la *Administración Desconcentrada de Recaudación "Hidalgo I" del SAT*, respecto de los plazos con los que cuenta dicha institución para brindar el servicio y se generen citas para la inscripción de personas morales al Sistema de Administración, y dar de alta el RFC.

Al respecto, se debe precisar que para que este órgano jurisdiccional pueda realizar tal requerimiento, la Asociación Ciudadana debía acreditar

con medio idóneo su imposibilidad para aportar la prueba, es decir que existió algún obstáculo que no estaba a su alcance superar, lo que en el caso concreto no aconteció.

Lo anterior tiene sustento legal en lo establecido por el artículo 361 fracción III del Código Electoral, que estipula lo siguiente:

“Artículo 361. Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:

... III. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas que no hayan sido ofrecidas y, en su caso, aportadas al interponerse el medio de impugnación, a excepción de las pruebas supervenientes, entendiéndose éstas como los medios de convicción surgidos después de la interposición del recurso y aquellos medios de prueba existentes, pero que el promovente, el compareciente o la Autoridad Electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.”

(Lo resaltado es propio)

Por lo antes expuesto, se concluye que la decisión del Consejo General emitida mediante el acuerdo impugnado, se encuentra apegada a los Lineamientos, como la normativa específica que regula el procedimiento administrativo que deben realizar las organizaciones ciudadanas con intención de constituirse como partido político local en la entidad.

Finalmente, resulta procedente confirmar el acuerdo IEEH/CG/022/2023, de fecha diecisiete de abril, por el cual se determina tener por no presentado el aviso de intención de la organización denominada “Valores X Hidalgo”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la accionante, conforme a lo razonado en el considerando **TERCERO** de la presente resolución y en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma el Acuerdo **IEEH/CG/022/2023** emitido por el Consejo General del IEEH.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas,

asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones¹⁸, quien autoriza y da fe.

¹⁸ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.